



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	ORDINARIO – CONSULTA DE SENTENCIA
Demandante	HERMINSUL ANCHICO ANTE
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	760013105011201500029 01
Asunto	Consulta de Sentencia
Tema	Pensión de Invalidez
Sub Tema	i) Principio de retrospectividad de la ley: La norma aplicable sea la que esté en vigor a la fecha de estructuración de la invalidez; ii)El demandante acreditó los requisitos para acceder a una pensión de invalidez por evento común, en virtud del principio de equidad promulgado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **decidir el grado jurisdiccional de consulta** de la **Sentencia No. 124 del 30 de junio de 2016**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 del CPTSS., dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 113

Antecedentes

HERMINSUL ANCHICO ANTE, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con la cual pretende, se condene a esa entidad al reconocimiento y pago de la **pensión de invalidez**, junto con el **retroactivo, mesadas de junio y diciembre e intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Demanda y Contestación

Manifestó el actor que, el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Origen de Seguros ALFA S.A., por solicitud de la demandada, a través del **dictamen fechado el 27 de marzo de 2012**, le determinó una **pérdida de la capacidad laboral del 59.35%**, con **fecha de estructuración 9 de noviembre de 2011**, razón por la cual radicó la documentación ante PORVENIR S.A., con el fin de optar por la pensión de invalidez a que tiene derecho, conforme lo disponen las Leyes 100 de 1993 y 860 de 2003, petición que fue negada mediante comunicación calendada el 10 de abril de 2013, manifestando que NO cumple con el requisito de haber cotizado cincuenta (50) semanas, en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Indicó que, según la historia laboral que expidió la demandada, efectivamente cotizó 92 semanas, en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, entre el 9 de noviembre de 2008 al 9 de noviembre de 2011, superando más de las cincuenta (50) semanas exigidas, por lo que tiene derecho a que se le

otorgue la pensión de invalidez desde el 9 de noviembre de 2011, fecha de su estructuración, de conformidad con el dictamen proferido por seguros ALFA S. A. y con fundamento en las referidas leyes.

La demandada **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones invocadas, toda vez, que no se acreditaron los requisitos legales y tampoco se puede acceder a la aplicación de la condición más beneficiosa, pues la petición debe ser resuelta con la norma vigente al momento de estructurarse la invalidez, que, para el caso, lo es la Ley 860 de 2003. Propuso como excepciones de fondo: **“PRESCRIPCION”, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO Y CARENCIA DE ACCION”, “AFECTACION DEL SOTENIMIENTO FINANCIERO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES”, “COMPENSACION”, “BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA”, y la “INNOMINADA o GENERICA”.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 124 del 30 de junio de 2016**, absolviendo a la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, de las pretensiones formuladas por el señor **HERMINSUL ANCHICO ANTE**, a quien condenó en costas y ordenó la consulta de la decisión adoptada.

Grado Jurisdiccional de Consulta

Corresponde a esta instancia surtir el **grado jurisdiccional de consulta** previsto en el inciso segundo del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, la cual tiene como finalidad la revisión automática de la sentencia por resultar adversa a los intereses del

trabajador y como lo ha establecido de antaño la Honorable Corte Constitucional V. gr. en la Sentencia T – 382 de 2006.¹

Para resolver basten las siguientes

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Origen de Seguros ALFA S.A., por solicitud de la demandada, a través del dictamen fechado el 27 de marzo de 2012, le determinó al actor una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 59.35%, con fecha de estructuración 9 de noviembre de 2011; **II)** el actor, solicitó a PORVENIR S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; y, **III)** la prestación económica le fue negada mediante comunicación calendada el 10 de abril de 2013, al no cumplir con el requisito de haber cotizado cincuenta (50) semanas, en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Problema Jurídico

Bajo las anteriores premisas, el debate jurídico a resolver se centra en determinar si el señor HERMINSUL ANCHICO ANTE acreditó los requisitos para acceder a una pensión de invalidez por evento común², en virtud

¹ "Se desprende de lo anterior, que el grado jurisdiccional de consulta desarrolla el principio constitucional consagrado en el artículo 53, según el cual deben protegerse los derechos mínimos, ciertos, indiscutibles e irrenunciables de los trabajadores. De la misma manera es una protección al más débil de la relación jurídico-laboral, toda vez que este grado jurisdiccional procede cuando las sentencias de primera instancia <<fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador>>, siempre y cuando dicha providencia no haya sido apelada."

² En el régimen de ahorro individual, en términos generales, la pensión de invalidez se rige por las mismas disposiciones contenidas en los artículos que regulan el régimen de prima media con prestación definida: artículo 38 de la Ley 100 de 1993, art. 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 y artículos 40 y 41 de la Ley 100 de 1993.

del principio de equidad promulgado por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

Sea lo primero advertir que, la aplicación del principio *iura novit curia* cobra especial importancia en materia laboral y de seguridad social. En efecto, la naturaleza de Derecho Fundamental a la Seguridad Social y el hecho de que el régimen general de seguridad social integral consagrado en la Ley 100 de 1993 tenga «*por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten*»³, son condiciones que, a las autoridades públicas, no les está permitido desconocer. Ello implica que está vedado entender que el no invocar expresamente una norma, conlleva una dimisión a su aplicación en el caso concreto, por parte del interesado.

Aunado a lo anterior la Sala rescata el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el Estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, según lo ha explicado la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“...el mandato de progresividad implica que, una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”*⁴

3 Artículo 1 de la Ley 100 de 1993.

4 Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

Además, el carácter de irrenunciables, conlleva un trato especial al tema pensional, esto es, que ni siquiera se encuentra sometido al requisito de procedibilidad de la conciliación como presupuesto para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, condición que la jurisprudencia de esta Sección derivó de su carácter de derechos ciertos e indiscutibles.

La pensión de invalidez es una de las formas de materialización del Derecho Fundamental a la Seguridad Social. La jurisprudencia constitucional la ha definido como aquella *"prestación económica que se concede a quienes no pueden laborar por la pérdida de sus facultades para trabajar y atender sus necesidades"* o como *"una compensación económica tendiente a resguardar las necesidades básicas de aquellas personas cuya capacidad laboral se ve disminuida, como una fuente de ingreso para solventar una vida en condiciones de dignidad."*⁵

Según lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera invalida a *"...la persona que, por causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral..."*. En principio, y al tenor del artículo 3º del Decreto 917 de 1999, el cual fue retomado por el artículo 3º del Decreto 1507 de 2014, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del demandante fue el **9 de noviembre de 2011** (Hecho 1º de la demanda y fl. 3 y dictamen de fecha 27 de marzo de marzo de 2012 fl. 12 y su vto.)

Por virtud de la irretroactividad, esto es el efecto general inmediato y no retroactivo de la ley consagrado en el artículo 16 del CST, la regla general en materia de pensión de invalidez, es que la norma aplicable sea la que esté en vigor a la fecha de estructuración de la invalidez, que para este caso sería el artículo 1º de la ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993., en virtud de que el estado de invalidez devino de una afección de origen común, según se rescata del

5 Sentencia T-936 de 2014.

dictamen sin consecutivo de fecha 27 de marzo de 2003, proferido por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Origen de Seguros de Vida Alfa, que gravita a folio 12 y su vto.

La norma citada exige para causar la pensión de invalidez, un mínimo de *“...cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez del afiliado...”*. Adicionalmente, la regla previó una proporción de cotizaciones relacionadas con la edad del afiliado o fidelidad al sistema, esto es que haya cotizado *“...menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez...”*. Posteriormente, en sentencia C - 428 de 2009, se declaró inexecutable el requisito de “fidelidad al sistema” bajo el fundamento de que resultaba ser un precepto regresivo e inútil, para la finalidad perseguida como era promover la cultura de la afiliación y el evitar el fraude.

Por otro lado, sobre el principio de Solidaridad, dijo la misma Superioridad, en su **Sentencia C-529/10**:

“La seguridad social es esencialmente solidaridad social. No se concibe el sistema de seguridad social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social. La seguridad social es, en la acertada definición del preámbulo de la Ley 100 de 1993, el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que dispone la persona “y la comunidad”, para que, en cumplimiento de los planes y programas que el Estado y “la sociedad” desarrollen, se pueda proporcionar la “cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica”, con el fin de lograr el bienestar individual y “la integración de la comunidad”: La seguridad social como esfuerzo mancomunado y colectivo, como propósito común en el que la protección de las contingencias individuales se logra de mejor manera con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. En un sistema de seguridad social, aquellos siniestros que generan un riesgo que amenaza el mínimo vital (la falta de ingresos en la vejez o en la invalidez, el súbito desempleo, la ausencia imprevista de un generador de ingresos en el hogar, una enfermedad catastrófica no anticipada), y que no pueden ser cubiertos o atenuados a través de un simple esfuerzo individual o

familiar, se atienden o cubren por la vía de la suma de muchos esfuerzos individuales, esto es, de un esfuerzo colectivo.

(...)

El derecho a la seguridad social descansa en los principios constitucionales de solidaridad y efectividad de los derechos fundamentales, por lo tanto, el primer principio irradia todo el ordenamiento jurídico y se manifiesta en numerosas instituciones y valores constitucionales. El principio de solidaridad, ha dicho esta Corporación múltiples veces, permite que el derecho a la seguridad social se realice, si es necesario, a través de la exigencia de prestaciones adicionales por parte de las entidades que han cumplido con todas sus obligaciones prestacionales, conforme a lo establecido en las leyes. El principio aludido también impone un compromiso sustancial del Estado en cualquiera de sus niveles (Nación, departamento, municipio), así como de los empleadores públicos y privados en la protección efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores y de sus familias.

(...)

La Corte determinó que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación. El fin perseguido es garantizar la debida atención de las contingencias a las que están expuestos los afiliados y beneficiarios. Todo ello es consecuencia de considerar que el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados, sino que se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo. Así, pretende desarrollar el principio de solidaridad, porque en este subsistema se da la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos y las comunidades, bajo la protección del más fuerte hacia el más débil. El objetivo entonces es que se pueda obtener una pensión adecuada que ampare al afiliado en su vejez o invalidez y que los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes en caso de muerte puedan alcanzar esa prestación. (...) Además, según la filosofía del sistema, los aportes no tienen que verse necesariamente reflejados en las prestaciones, pues estos aportes tienen finalidades que sobrepasan el interés individual del afiliado y apuntan a la protección del sistema considerado como un conjunto dirigido a proteger a toda la población.".

Finalmente, sobre el Principio de Equidad, la CSJ SL del 8 de abril de 2008, radicación 28547, concluyó:

"En realidad el Tribunal no incurrió en el yerro jurídico enrostrado, ya que lo que hizo fue activar un método de interpretación legal plenamente admisible, derivado, no de una actitud caprichosa o arbitraria, sino fruto de la percepción del dramático resultado a obtener con la mecánica aplicación literal de la norma positiva, por la cual los beneficiarios del causante resultaban desprovistos de

fuelle de ingresos y de acceso a la seguridad social secundarios a la muerte de su compa ero permanente y padre. Bien se ha sealado por la doctrina que la equidad no es nada distinto de la justicia en el caso concreto y, si bien, el Sistema de Seguridad Social no se erige en un mecanismo de beneficencia ni de asistencia social, el resultado denegatorio de una pensi n de sobrevivientes, perteneciente al mismo, por un faltante de 0.29 cent simas de una cifra, ciertamente que habilitaban al juzgador para ponderar adecuadamente la tensi n resultante de la literalidad normativa con la equidad como criterio auxiliar, dentro del marco de la calidad de Estado Social de Derecho insuflado a Colombia por la Carta de 1991. Y esa ponderaci n se torna imperativa porque, a diferencia de lo expuesto por la censura sobre la presunta actitud del conglomerado social respecto de las previas reglas fijadas para dispensar las prestaciones propias del Sistema de Seguridad Social Integral, una soluci n denegatoria, en el caso de la pensi n de sobrevivientes, con compa era permanente e hijo involucrados, bajo el adusto y lapidario argumento de la aplicaci n ad litteram de la preceptiva en cuesti n, lo que genera es un sentimiento de reprobaci n social ante el desprop sito al que se llega, ya que es ostensible la vast sima desproporci n entre los perjuicios trascendentes generados para quienes son excluidos de los beneficios del sistema por el  rrito guarismo, con los presuntos que recibe el sistema al dispensar la prestaci n bajo las especial simas circunstancias del sub lite. Y, la soluci n dada a la ponderaci n de las tensiones indicadas, estima la Sala, evita una manifiesta inequidad jur dica que, ciertamente, el legislador habr a impedido, de haberlo podido prever, mas, ante el car cter falible del ser humano que le restringe la posibilidad de avizorar la totalidad de la casu stica futura, corresponde entonces al dispensador de justicia, en cada caso concreto, hacer actuar el derecho de una manera cuidadosa y prudentemente balanceada, ya que, como se ha dicho, no hay peor injusticia que la cometida so pretexto de administrar justicia.".

Caso Concreto

El demandante estructur  su invalidez despu s de la declaratoria de inexecutable del requisito de fidelidad, raz n por la cual, la Sala  nicamente verificar  que acredite como  nico requisito para la prestaci n deprecada, un m nimo de **cincuenta (50) semanas** causadas en los tres (3) a os anteriores inmediatamente a la estructuraci n de su estado de Invalidez, esto es, entre **el 9 de noviembre de 2011 al 9 de noviembre de 2008**.

De la historia laboral arimada por la parte demandada (**fl. 98**), se extrae que, el actor cuenta con **48.57 semanas** cotizadas en los  ltimos tres a os anteriores a la estructuraci n de la PCLO (9 de noviembre de 2011),

con lo que incumpliría el requisito exigido.

Sin embargo, una aplicación exegetica y estricta del precepto en este caso en el que **al actor le faltan apenas 1.43 semanas** para alcanzar ese mínimo, según la jurisprudencia especializada, puede chocar frontalmente con los Principios Fundantes de Solidaridad y Equidad, que obligan a dispensar la justicia en cada caso concreto. **(CSJ SL del 8 de abril de 2008, radicación 28547).**

En otras palabras, la mecánica aplicación de la norma positiva, se traduce en que, al accionante, **con el 97.14%** de los aportes para sufragar su pensión, se vea desprovisto de ese derecho **por faltarle apenas el 2.86%** de las mismas, o una fracción ínfima, de semanas.

En consecuencia, el demandante cuenta, por aproximación, con las semanas exigidas por la norma, causadas durante los últimos tres años a la fecha de la Mejoría Máxima Médica (MMM), es decir, en los tres (3) años anteriores inmediatamente a la estructuración de su estado de Invalidez, esto es, entre **el 9 de noviembre de 2011 al 9 de noviembre de 2008**, con las que puede causar el derecho a la pensión de invalidez. En ese orden, evidentemente el fallo en primera instancia no se encuentra ajustado a la interpretación holística y finalista del derecho, toda vez que, el actor, en la forma establecida por la Alta Corporación en cita, acreditó los requisitos de **i)** pérdida de la capacidad laboral, y, **ii)** de semanas cotizadas exigidas por el artículo 1° de la ley 860 de 2003, modificado el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la prestación económica de la pensión de invalidez, por lo que habrá que revocarse.

Liquidación de la Pensión

En lo que respecta al monto de la pensión, y como quiera que el referido Grupo Interdisciplinario le determinó al actor una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 59.35%, derivado en una afección en su salud, resulta imperativo remitirnos a los artículos 40 literal a) y 69 de

la Ley 100 de 1993⁶, como quiera que el grado de PCLO es igual o superior al 50% pero inferior al 66%, se parte del 45% del ingreso base de liquidación, con la posibilidad de incrementar el 1.5% por cada 50 semanas de cotización que se acrediten con posterioridad a las primeras 500.

Al revisar las cotizaciones que de manera interrumpida efectuó el demandante entre septiembre de 2006 a septiembre de 2013 (fls. 15 a 40), su IBC no superó el salario mínimo legal vigente para cada anualidad, además una vez efectuada su sumatoria no exceden más allá de 500 semanas sufragadas, lo que arroja un IBL inferior al smmlv, del año 2011 \$535.600, por lo que en virtud del inciso décimo segundo del artículo 48 y el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, debe ajustarse la mesada a ese monto.

En lo atinente a la causación y disfrute del derecho, debe decirse que siguiendo las pautas de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia **en Sentencia, SL-7812023 (89614) del 14 de abril de 2023**, la causación data del **1 de octubre de 2013**, pues según se rescata del fl. 40 del expediente, su última cotización ocurrió en el mes de septiembre de dicha anualidad correspondiente al ciclo 201309. En esa medida, el derecho pensional se itera, se disfruta desde el **1 de octubre de 2013**, sin que haya lugar al pago de mesadas retroactivas anteriores a dicha calenda, pero si posteriores a esta, como ya se explicó, además al demandante, le son oponibles los efectos del acto legislativo 01 de 2005, sobre la pérdida de la mesada adicional de junio, en virtud de que causo su derecho después del 31 de julio de 2011, correspondiéndole únicamente el derecho al pago de 13 mesadas⁷ anuales, en virtud de que el derecho pensional se causo posterior al 1 de agosto de 2011.

6 "a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%."

7 La mesada adicional de diciembre se conoce como la mesada 13, fue creada por la ley 4ª de 1974 art 5. Ratificada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, Porvenir S.A. debe pagar al accionante la suma de **\$101.390.717** por concepto de mesadas retroactivas causadas entre el 1 de octubre de 2013 al 30 de junio de 2023, así:

Año	Salario Mínimo	Mesadas	Sub total
2013	\$ 589.500	4	\$ 2.358.000
2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$10.756.508
2020	\$ 877.803	13	\$11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$11.810.838
2022	\$1.000.000	13	\$13.000.000
2023	\$1.160.000	6	\$ 6.960.000
	TOTAL		\$101.390.717

Intereses Moratorios

En lo que respecta a los intereses moratorios deprecados, de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se impone su absolución, dado que, en *stricto sensu*, no existió mora de la entidad demandada en el reconocimiento de la pensión de invalidez, esta nace a la vida jurídica con el alcance que esta autoridad judicial, efectuó sobre la aplicación del principio de equidad, sin embargo, se reconocerá a partir de ejecutoriada la sentencia.

De las excepciones formuladas por Porvenir S.A., debe decirse que aquellas encaminadas a desconocer el derecho pensional del demandante se encuentran no probadas, salvo frente a la pretensión de reconocimiento de los intereses moratorios, en la que se declarará probada la de inexistencia de la obligación. En lo que respecta a la de Prescripción, tampoco operó dado que la fecha en que solicitó la

pensión de invalidez 30 de mayo de 2012⁸, la respuesta emitida por Porvenir S.A. que lo fue el 18 de abril de 2013⁹ y la data de radiación de la acción ante la justicia laboral que ocurrió el 23 de enero de 2015¹⁰, no transcurrió el término de tres años.

Tampoco se reconocerá la indexación de las mesadas reconocidas, toda vez, que al revisar el acápite "DEMANDA" del escrito de demanda, esta no se solicitó.

Descuentos para Salud

Considera la Sala que, en el presente caso, se debe autorizar a la administradora pensional Porvenir S.A. para que efectué las retenciones legales y obligatorias con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud¹¹, tanto de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, **sin incluir la mesada adicional**, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Costas

⁸ Según hecho No. 6 del acápite de hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa del líbello de contestación de demanda fl. 58.

⁹ Fls. 13 y 14

¹⁰ Fl 1

¹¹ Inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, arts. 57 y 203 de la Ley 100 de 1993, art. 1 de Ley 1250 de 2008, art. 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, arts. 25 y 65 del Decreto 806 de 1998, numeral 1.3 del artículo 2.1.4.1. de Decreto 780 de 2016 y el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019.

Costas de primera instancia a cargo de Porvenir S.A. y en favor de la demandante, liquídense oportunamente, inclúyase como agencias en derecho la suma de dos (2) millones de pesos.

Sin costas en esta instancia al surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **Sentencia consultada No. 124 del 30 de junio de 2016**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva, la cual quedará así:

*“**PRIMERO: DECLÁRASE** probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación, frente al reclamo de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993; frente a las demás excepciones decláranse no probadas.*

SEGUNDO: CONDÉNASE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar a favor del señor **HERMINSUL ANCHICO ANTE**, la pensión de invalidez en cuantía de 1 smmlv y por 13 mesadas anuales a partir del 1 de octubre de 2013.

TERCERO: CONDÉNASE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a favor del señor **HERMINSUL ANCHICO ANTE**, la suma de **\$101.390.717** por concepto de retroactivo causado entre el 1 de octubre de 2013 al 30 de junio de 2023.

CUARTO: AUTORIZÁSE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, descontar del retroactivo pensional y de las mesadas futuras salvo la

mesada adicional, reconocidas al señor HERMINSUL ANCHICO ANTE, el porcentaje establecido por la ley y con destino a salud.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a Porvenir S.A. y en favor del demandante, liquídense oportunamente, inclúyase como agencias en derecho la suma de dos (2) millones de pesos."

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

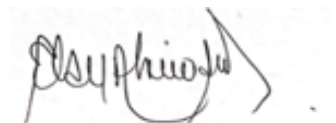
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada